

24. ABR. 2009 12:07



Administración de Justicia

#0627 P.001 /016

ANA CRISTINA

ES COPIA

R° 86/09
Registro General 719/09

SENTENCIA N° 840

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION OCTAVA

Ilmos. Sres.

~~Presidente~~

24 ABR 2009

D. Francisco Gerardo Martínez Tristán

~~Magistrado~~

Inés Huerta Gariçano

D. Miguel Angel Vegas Valiente

En la Villa de Madrid a veintidós de abril de 2009.

VISTO por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los Autos del recurso contencioso-administrativo n° 86/09, interpuesto -en escrito presentado el 29 de enero del corriente- por el Procurador D. Carlos Ibáñez de la Cadiniere, actuando en nombre y representación del **ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID**, contra los Acuerdos de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid de 28 de noviembre pasado, por el que -dejando sin efecto sus precedentes Acuerdos de 19 de junio y 30 de octubre de 2003-, determina que la tramitación de los expedientes de justicia gratuita solicitada en los procedimientos del art. 22.1 de la Ley de Extranjería se realizará conforme a las reglas generales, fijando unos criterios para la tramitación de aquellos procedimientos iniciados en el Aeropuerto de Madrid-Barajas, en los casos de denegación de entrada en España, y, de 30 de diciembre, por el que se modifica el anterior en orden a la fecha de su efectividad que se fija en el 16 de febrero del presente año 2009.



24.ABR.2009 12:07

#0627 P.002 /016



Administración
de Justicia

R° 86/09

Registro General 719/09

Ha sido parte demandada la Comunidad de Madrid, representada y defendida por un Letrado de sus Servicios Jurídicos.

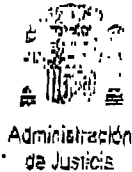
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto el recurso y seguidos los trámites previstos por la Ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, partiendo de la consideración de que el Acuerdo de 28 de noviembre de 2009 (del que el de 30 de diciembre tenía un mero carácter instrumental) recurrido era una disposición general, alegaba la falta de potestad reglamentaria la Comisión e infracción de las normas legales relativas al procedimiento de elaboración y concluía postulando el dictado de sentencia que anulara los precitados Acuerdos impugnados.

SEGUNDO: La CAM contestó la demanda mediante escrito en el que opuso, como causas de inadmisibilidad del recurso, la falta de legitimación activa de la Corporación profesional recurrente (art. 69.b) en relación con los arts. 19 y 20 LJCA) e inexistencia de acto impugnado (art. 69.c) LJCA), en la medida que el Acuerdo se limita a establecer criterios de actuación en la tramitación de los expedientes de justicia gratuita, criterio de actuación que se plasmará en posteriores resoluciones que podrán ser impugnadas, en su caso, por los interesados. En cuanto al fondo, tras negar que los Acuerdos tuvieran la naturaleza de disposiciones generales, pues son fruto de la decisión acordada por un órgano colegiado —con el voto favorable de la Corporación accionante— y no tienen otro objeto que el de sentar los criterios de actuación del mismo “para la tramitación y resolución de los expedientes de justicia gratuita, para hacer efectiva la competencia resolutoria que corresponde a la Comisión” y recordar, en todo caso —como reconoce la propia actora en su demanda en la que señala que el Acuerdo es “aplicación literal e implacable de la LAJG”—, que el tan citado Acuerdo no tiene otra finalidad

24 . ABR . 2009 12:07

#0627 P.003 /016



Rº 86/09

Registro General 719/09

que hacer efectiva la previsión del art. 22.1 de Ley 4/00, de 11 de enero, de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, instaba la desestimación del recurso para el caso de que no fueran acogidas las causas de inadmisibilidad.

TERCERO: No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba del pleito, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

~~CUARTO:~~ Para votación y fallo del presente recurso se señaló la audiencia del día 21 de abril de 2009, teniendo lugar.

QUINTO: En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales, habiendo quedado fijada en indeterminada la cuantía del pleito.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente la Magistrada de la Sección Ítma. Sra. Dña. Inés Huerta Garicano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Antes de abordar cuantas cuestiones han sido planteadas en este proceso –tramitado con carácter preferente en razón de que la actora considera que los Acuerdos recurridos tienen la naturaleza de disposiciones generales (art. 66 LJCA)–, la Sala quiere recordar la normativa que, directa o indirectamente, ha de ser tomada en consideración para la resolución

24.ABR.2009 12:07

#0627 P.004 /016



Administración
de Justicia

R° 86/09

Registro General 719/09

de este pleito, pues no puede olvidarse que son las normas jurídicas —cualquiera que sea la opinión que le merezcan al aplicador del derecho—, las que han de regir y a las que ha de subordinarse, por mandato constitucional, la actuación de la Administración (art. 103.1 CE) y, por supuesto, la de los órganos jurisdiccionales (“sometidos únicamente al imperio de la ley”, art. 117.1 CE).

A) Corresponde a los Abogados la “dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico” (art. 6 del Estatuto General de la Abogacía), pudiendo asistirla

la representación del cliente cuando no esté reservada por ley a otras profesiones” (art. 8.3). El art. 30 del referido Estatuto dispone: “El deber fundamental del abogado, como participante en la función pública de la Administración de Justicia, es cooperar a ella asesorando, conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados. En ningún caso la tutela de tales intereses puede justificar la desviación del fin supremo de Justicia a que la abogacía se halla vinculada”.

B) Con arreglo al art. 10.2 de la Ley 1/96, de Asistencia Jurídica Gratuita, “Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita dependientes de las Comunidades Autónomas estarán integradas por un miembro del Ministerio Fiscal, designado por el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Provincial e integradas además por el Decano del Colegio de Abogados y el del Colegio de Procuradores, o el Abogado o el Procurador que ellos designen, y por dos miembros que designen las Administraciones Públicas de las que dependen. El órgano competente de la Comunidad Autónoma determinará cuáles de sus integrantes desempeñarán la Presidencia y la Secretaría”.

C) El art. 2 de la expresada Ley 1/96 establece: “En los términos y con el alcance previsto en esta ley y en los tratados y convenios internacionales sobre la materia en los que España sea parte, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita: a) Los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que se encuentren en España, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar..... e) En el orden contencioso-administrativo, así como en la vía administrativa previa, los ciudadanos extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos para litigar tendrán derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuita en los procedimientos que puedan llevar a la denegación de su entrada en

24 . ABR. 2009 12:08

#0627 P.005 /016

Administración
de Justicia

R° 86/09

Registro General 719/09

España, a su devolución o expulsión del territorio español, y en todos los procedimientos en materia de asilo.....".

D) Su art. 3.1 dice: *"1. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud.....".*

E) El art. 12 es del siguiente tenor: *"El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se hará por los solicitantes ante el Colegio de Abogados del lugar en que se halle el Juzgado o Tribunal que haya de conocer del proceso principal para el que aquél se solicita, o ante el Juzgado de su domicilio. En este último caso, el órgano judicial dará traslado de la petición al Colegio de Abogados territorialmente competente" y el art. 13 exige "En la solicitud se harán constar, acompañando los documentos que reglamentariamente se determinen para su acreditación, los datos que permitan apreciar la situación económica del interesado y de los integrantes de su unidad familiar, sus circunstancias personales y familiares, la pretensión que se quiere hacer valer y la parte o partes contrarias en el litigio, si las hubiere". "Si el Colegio de Abogados constata que existen deficiencias en la solicitud o que la documentación presentada resulta insuficiente, lo comunicará al interesado, fijando con precisión los defectos o carencias advertidas y las consecuencias de la falta de subsanación, requiriéndole para que la complete en el plazo de diez días hábiles. Transcurrido este plazo sin que se haya aportado la documentación requerida, el Colegio de Abogados archivará la petición" (art. 14) y el Artículo 15 prevé: "Si de la solicitud y sus documentos justificativos resulta acreditado que el peticionario se encuentra incluido en el ámbito definido en el art. 2 de esta Ley, el Colegio de Abogados, subsanados los defectos advertidos, procederá en el plazo máximo de quince días, contado a partir de la recepción de la solicitud por dicho Colegio o de la subsanación de los defectos, a la designación provisional de abogado, comunicándolo inmediatamente al Colegio de Procuradores a fin de que, en caso de ser preceptivo, en el plazo máximo de tres días, se designe procurador que asuma la representación. Del expediente correspondiente y las designaciones provisionales efectuados, se dará traslado en el plazo de tres días a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita a los efectos de su verificación y resolución" "Para verificar la exactitud y realidad de los datos económicos declarados por el solicitante del derecho a la asistencia jurídica gratuita, la Comisión podrá realizar las*



Madrid

24 . ABR. 2009 12:08

#0627 P.006 /016



Administración
de Justicia

R^o 86/09

Registro General 719/09

comprobaciones y recabar la información que estime necesarias.....una vez efectuadas las comprobaciones anteriores, dictará resolución, en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la recepción del expediente por la Comisión.....". Y el art. 20 reconoce: "Quienes sean titulares de un derecho o de un interés legítimo podrán impugnar las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan o denieguen el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Tal impugnación, para la que no será preceptiva la intervención de Letrado, habrá de realizarse por escrito y de forma motivada, en el plazo de cinco días desde la notificación de la resolución o desde que haya sido conocida por cualquiera de los legitimados para interponerla."

F) El art. 23.1 de la LICA dice: "En sus actuaciones ante los órganos unipersonales, las partes podrán conferir su representación a un Procurador y serán asistidas, en todo caso, por abogado. Cuando las partes confieran su representación al Abogado, será a éste a quien se notifiquen las actuaciones".

G) "1. Los extranjeros que se hallen en España y que carezcan de recursos económicos suficientes según los criterios establecidos en la normativa de asistencia jurídica gratuita tienen derecho a ésta en los procedimientos administrativos o judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada, a su devolución o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de asilo. Además, tendrán derecho a la asistencia de intérprete si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice.
2. Los extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en iguales condiciones que los españoles en los procesos en las que sean parte, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se sigan" (art. 22 de la L.O. 4/00).

H) "En todo caso, cuando el extranjero no se encuentre en España, podrá cursar los recursos procedentes, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, a través de las representaciones diplomáticas o consulares correspondientes, quienes los remitirán al organismo competente" (art. 65.2 de la citada L.O. 4/00).



Madrid

24 . ABR . 2009 12:08

#0627 P.007 /016



Administración
de Justicia

R° 86/09

Registro General 719/09

SEGUNDO: Vigentes tan claros preceptos (salvo el apartado e) del art. 2 de la Ley 1/96, de Asistencia Jurídica Gratuita, introducido por el art. Unico de la Ley 16/05, de 18 de julio), la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid, el 19 de junio de junio de 2003 adoptó uno de los Acuerdos revocados por el Acuerdo aquí recurrido en el que, por lo que a este recurso interesa, y en relación con los criterios relativos a la concesión de justicia gratuita a extranjeros, su apartado Primero, 1.2.2°).b), dispuso: "En los supuestos concretos del art. 22.1 de la L.O. 8/00, de 22 de diciembre (denegación de entrada,

~~devolución/expulsión y asimil.) el solicitante podrá presentar declaración expresa sobre la imposibilidad de obtener la documentación acreditativa de su situación económica o bien ser el~~

~~Legislao. quien presente informe expreso de la imposibilidad de obtener la documentación acreditativa de su situación económica o bien ser el solicitante, por aplicación analógica de lo previsto en la Orden del Ministerio de Justicia de 23 de septiembre de 1997". Y el 30 de de octubre del mismo año, adoptó el otro Acuerdo (revocado también por el Acuerdo recurrido) en el que, en relación con las solicitudes de asistencia jurídica gratuita formuladas en el ámbito del art. 22.1 de la Ley de Extranjería, determinó "Reconocer con carácter general el derecho de asistencia jurídica gratuita a todos los extranjeros que formulen su solicitud en cualquiera de los procedimientos administrativos o judiciales a que se refiere el art. 22.1 de la vigente Ley de Extranjería (Ley Orgánica 4/00, de 11 de enero, reformada por la L.O. 8/00, de 22 de diciembre).....".~~

Partiendo de que el Tribunal Constitucional ya en Sentencia 264/94, de 20 de enero, catalogaba el derecho a la asistencia jurídica gratuita -reconocido en el art. 119 CE- como un derecho prestacional y de configuración legal, cuyo contenido y concretas condiciones de ejercicio corresponde delimitarlas al Legislador, sin embargo, declaraba, que el inciso 2° del referido art. 119 CE explicita el contenido constitucional indisponible para el Legislador (el núcleo duro del derecho) "en todo caso" la gratuidad se reconocerá "a quienes acrediten insuficiencia de medios para litigar".



Madrid

24. ABR. 2009 12:08

#0627 P.008 /016



Administración
de Justicia

R^o 86/09

Registro General 719/09

Parece claro, pues, que tales Acuerdos adoptados por la Comisión en 2003 —que, sin embargo y sorprendentemente, no fueron impugnados por la Corporación actora, no obstante ser formalmente idénticos al aquí recurrido— eran contrarios a la Ley 1/96, pues, además de conceder el derecho de asistencia gratuita a todos los extranjeros (sin análisis individualizado), salvo que se detectara la existencia de “*signos reveladores de la capacidad económica del solicitante*”, hacía de peor condición a los españoles y a los extranjeros residentes legalmente en España, a los que se comprobaría individualmente el cumplimiento de los ~~requisitos exigidos (sin distinción de nacionalidad ni situación) por la Ley 1/96.~~

~~Esta interpretación —contra razón— por parte de tales Acuerdos ha llevado a una situación~~
de total fraude procesal, colapsando con procesos hueros o virtuales— los órganos jurisdiccionales contencioso-administrativos de esta Comunidad, en detrimento de los procesos deducidos por españoles y extranjeros —reales, identificados y perfectamente localizados—, con un total despilfarro de los escasos y limitados fondos públicos (la financiación de la asistencia jurídica gratuita se lleva a cabo con fondos públicos, tal como establecen los arts. 30 y 37 de la Ley), conducta incomprensible e inaceptable en una Administración Pública, cuya actuación, como acaba de decirse, ha de desarrollarse “*con sometimiento pleno a la ley y al Derecho*” (art. 103.1 CE).

No podemos olvidar que todos los millares de procesos que, en esta materia, se han interpuesto por Letrados designados por el turno de oficio sobre la base de sus asistencia a extranjeros en el Aeropuerto de Barajas, o en las Comisarias, como consecuencia de la incoación de expedientes de expulsión a ciudadanos extranjeros en situación de estancia irregular, **no han servido para tutelar ningún derecho de tales ciudadanos, cuya existencia y paradero desconocemos todos, incluidos, desde luego, los Letrados y que nunca conocerán las decisiones jurisdiccionales recaídas en esos procesos iniciados por tales Letrados.**



Madrid

24 . ABR . 2009 12:08

#0627 P.009 /016



Administración
de Justicia

R^o 86/09

Registro General 719/09

A título de ejemplo, no nos resistimos a recordar cifras tomadas del informe del Colegio de Abogados de Madrid, en relación con el coste destinado a la retribución de los Letrados del turno de oficio en el año 2.004 que ascendió a 26.965.791,03 €, de los cuales el 21% del total corresponde al turno de asistencia a "refugiados y extranjeros", es decir, 5.662.816 € (942.213.303 de las antiguas pesetas), produciéndose —según dicho informe— en dicho año 2004, 11.102 designaciones en dicho turno en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo frente a las 3.374 designaciones del año 2003 y estas cifras han ido incrementándose vertiginosamente

en los sucesivos años.

En cuanto a los datos estadísticos de los órganos jurisdiccionales de este Orden

contencioso-administrativo en la Comunidad de Madrid, referidos al pasado año 2008 —una vez que el Pleno Jurisdiccional de la Sala de los Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de 18 de abril de 2007 resolvió en Sentencia de 18 de mayo de dicho año (Apelación 240/07 de la Sección Segunda) que "el nombramiento de Letrado de turno de oficio, confiere a éste la facultad de asistir y defender al justiciable, pero no la capacidad de representación", criterio invariablemente seguido, desde dicha Sentencia, por todos los Juzgados que han procedido al archivo, tras requerir de subsanación al Letrado, de, aproximadamente, el 90% de los recursos interpuestos en materia de extranjería, confirmados, invariablemente, en apelación por todas las Secciones de este Tribunal— son del siguiente tenor: En el año 2.008 ingresaron en los Juzgados 43.451 recursos, de los cuales 28.339 eran de extranjería, lo que representa el 65% de su entrada y de este 65%, el 90% correspondían a recursos interpuestos por Letrados del turno de oficio que no acreditaron la representación del ciudadano extranjero y que concluyeron con autos de archivo.

Del total de apelaciones ingresadas en esta Sala en el pasado año 2.008 (14.895), 13.302 eran de extranjería, de las que el 90% eran apelaciones contra Autos de archivo.

24.ABR.2009 12:09

#0627 P.010 /016



Rº 86/09

Registro General 719/09

Concretamente, en esta Sección Octava, de las 1.645 apelaciones que se registraron en 2008, 1.493 eran de extranjería (90,75%), y de éstas últimas, 1.235 eran contra Autos de archivo y 120 contra Sentencias desestimatorias de resoluciones denegatorias de entrada en España, totalizando 1.355, lo que representa, a su vez, el 90,75% de toda la extranjería.

La clara ilegalidad de los Acuerdos de 2003, revocados por el Acuerdo de 30 de noviembre de 2008, ha llevado a un monumental fraude procesal —como se infiere de los datos

~~estadísticos: los números son ostensiblemente torcidos y reveladores, al margen de argumentos demagógicos, de la real situación procesal y económica—, lo que ha desembocado, como no podía~~

~~ser de otra forma, en su revocación y restablecimiento de la legalidad vigente, para lo que,~~

incluso, no habría hecho falta, siquiera, particularizar determinados requisitos en relación con las impugnaciones de las denegaciones de entrada —donde la Ley no distingue no cabe distinguir—, pues hubiera bastado con la revocación formal de esos Acuerdos de 2003, ordenando la escrupulosa aplicación de la normativa vigente, como se hace cuando quienes solicitan el reconocimiento del derecho de asistencia gratuita son españoles o extranjeros residentes en España (la Administración ha de actuar siempre con sometimiento a la Ley, cualquiera que sea su opinión sobre la norma).

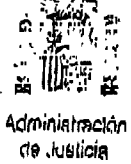
La propia actora en su demanda, benévolamente y con claro encubrimiento de la descarnada realidad, reconoce que *“con el sistema anterior se podían generar abusos”*. No se trata de un problema de *“poda del gasto público”*, como sigue diciendo la demanda, sino de terminar con una práctica *“contra legem”*, con graves e injustificables consecuencias económicas y jurisdiccionales, como se acaba de advertir.

Vamos a ser todos sinceros, hablar de la defensa de los derechos de los extranjeros, cuando nadie sabe (incluido, por supuesto, el Letrado) si existen, ni dónde pueden encontrarse, ni cuál es su situación, por lo que las decisiones jurisdiccionales, precedidas de un enorme coste personal y económico, terminan—una vez justificada su existencia ante el Colegio de Abogados— en el *“cesto de los papeles”*. La Justicia española no se encuentra, precisamente, en condiciones



24.ABR.2009 12:09

#0627 P.011 /016



R° 86/09

Registro General 719/09

de despilfarrar la actuación de sus órganos jurisdiccionales en procesos sin actor y, por consiguiente, sin derecho alguno que tutelar.

TERCERO: Tras este largo expositivo, entramos ya de lleno en el recurso, debiendo analizarse, en primer lugar, las causas de inadmisibilidad opuestas, y no exentas de base normativa, por el Letrado de la CAM.

Dos son las excepciones procesales invocadas por la demandada: falta de legitimación de

Ciertamente, el Decano —o un Abogado que designe— del Colegio de Abogados de Madrid forma parte de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, órgano colegiado, dependiente de la Comunidad de Madrid, por lo que, en principio y en cuanto integrante de dicho órgano o de una "administración independiente", como la ha denominado el Tribunal Constitucional, y de conformidad con el art. 20.a) de la LJCA, carecería de legitimación para impugnar los Acuerdos dictados por el órgano colegiado del que forma parte y respecto del cual, a mayor abundamiento, no opuso ningún tipo de reticencia.

Ahora bien, los Colegios Profesionales son corporaciones sectoriales de base privada, corporaciones públicas por su composición y organización que, sin embargo, realizan una actividad en gran parte privada, aunque tengan atribuidas, por ley, o, delegadas, algunas funciones públicas (STC 123/87 y STS de 19/12/89), constituidas, primordialmente, para la defensa de los intereses privados de sus miembros, pero que también atienden a finalidades de interés público (STC 20/88 y STS de 28/11/90)), constituyendo "una realidad jurídica de base asociativa y régimen particular distinta del de las asociaciones de naturaleza privada" (STC 5/96).

24 . ABR. 2009 12:09

#0627 P.012 /016

Administración
de Justicia

R° 86/09

Registro General 719/09

Y ese carácter de Corporaciones públicas *"no logra oscurecer la naturaleza privada de sus fines y cometidos principales"* (STC 20/88), quedando limitada su equiparación a las Administraciones públicas de carácter territorial *"a los solos aspectos organizativos y competenciales en los que se concreta y singulariza la dimensión pública de los Colegios"* (STC 87/89).

Desde la perspectiva privada de la Corporación, en cuanto defensora de los intereses económicos de sus colegiados adscritos al turno de oficio de extranjería en la propia demanda se dice: *"Y luego están también los perjuicios económicos que sufren los propios abogados de oficio, que al interponer el recurso administrativo de alzada, lo habrán hecho sin ser retribuidos por esa misión...."*, verdadera causa, a nuestro juicio, de esta impugnación, la Sala reconoce su legitimación activa, rechazando la primera causa de inadmisibilidad.

CUARTO: En cuanto a la insusceptibilidad de impugnación autónoma de los Acuerdos recurridos dado que, a juicio de la CAM, se limitan a concretar directrices aplicativas respecto de los expedientes de justicia gratuita en materia de extranjería, es menester para dar una respuesta, analizar la naturaleza -lo que corresponde al fondo- de los Acuerdos.

Ciertamente, y en sintonía con el criterio del Letrado de la CAM, rechazamos de plano la afirmación de la actora que considera tales Acuerdos -uno de otros muchos, perfectamente conocidos por la Corporación recurrente, entre ellos los de 2003 que se revocan y respecto de los que, como dijimos más arriba, "sorprendentemente", no fue cuestionada su legalidad formal- disposiciones generales.



24 . ABR . 2009 12:09

#0627 P.013 /016

Administración
de Justicia

R° 86/09

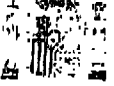
Registro General 719/09

Los Acuerdos recurridos no innovan el ordenamiento jurídico, sino que se limitan a revocar Acuerdos previos (con directrices para la tramitación de expedientes de justicia gratuita en materia de extranjería), teniendo la naturaleza de meras instrucciones internas, dirigidas al Colegio de Abogados, en cuanto es el que recibe las solicitudes y le compete examinar el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la Ley 1/96 y, en su caso, hacer las designaciones provisionales, si tales requisitos, obviamente, concurren y han sido acreditados (la insuficiencia económica no se presume). Luego, como bien se razona en la ~~contestación de la demanda, son insusceptibles de impugnación autónoma, sin perjuicio del~~ ~~derecho del ciudadano extranjero (que nunca conocerá porque, volvemos a insistir, nos~~ ~~ignoramos su paradero) a impugnar, ante el órgano jurisdiccional, la decisión denegatoria de~~ "su petición" de asistencia jurídica gratuita. Al respecto, no está de más recordar tres Autos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Primera) de 4, 7 y dos del 11 de julio de 2005, en los que se declara: "establecido que la legitimación para interponer el recurso contencioso-administrativo la ostenta D. José Ramón, para personarse e interponer el recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, aquél debe conferir su representación a un Procurador y ser asistido de Letrado -ex artículo 23.2 de la LRJCA-, pudiendo solicitar que se le nombren de oficio en los casos previstos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, solicitud que deberá instar el propio interesado, al ostentar plena capacidad procesal ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sin que puedan aceptarse las alegaciones formuladas por el Letrado que interpone el recurso de queja, en las que manifiesta que el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción, y la legitimación para ejercitarlo, puede arrogárselo un tercero, sea letrado o no, por cuanto claramente establece nuestra Ley Jurisdiccional en su artículo 19.1.a), tal y como ya hemos dicho, que la legitimación ante este orden jurisdiccional la ostentan las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo; sin que pueda confundirse la titularidad de dicha legitimación con la representación y defensa de las partes regulada en el artículo 23 de dicha Ley y en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, normas que tienen por objeto regular



24 . ABR. 2009 12:09

#0627 P.014 /016


 Administración
de Justicia

R° 86/09

Registro General 719/09

la representación y defensa de las partes, pero que en modo alguno pueden justificar el traslado de la legitimación a un tercero.....”.

No obstante ello, y aún concurriendo, a nuestro juicio, la segunda causa de inadmisibilidad articulada por la Comunidad, como quiera que para ello hemos entrado en el fondo y dada la trascendencia -en razón de los diversos intereses concernidos- que esta sentencia tiene y que, además, se ha admitido la legitimación activa del Colegio en su ~~vertiente privada, como defensora de los intereses de sus colegiados, en este caso, de los intereses económicos de los Letrados adscritos al turno de oficio de extranjeros, al carecer dichos Letrados de legitimación para impugnar las denegaciones de justicia gratuita por no ser parte interesada (salvo, claro está, por los derechos económicos que perciben) en dichos expedientes (la solicitud y la eventual impugnación corresponde al afectado por la Resolución para cuya impugnación se insta el reconocimiento de tal derecho), obviaremos apreciar esta causa de inadmisibilidad para pronunciarnos sobre la legalidad de los Acuerdos.~~

Legalidad cuestionada en la demanda, básicamente, desde la perspectiva -ya rechazada- de su naturaleza de disposición general para la que, ciertamente, carecería de competencias la Comisión, sin que podamos compartir la afirmación de la demandante -que, aún reconociendo que los Acuerdos han tratado de *“reconducir las cosas al redil de esa norma superior, incluso con la generosidad de ampliar de diez a quince días el plazo para terminar de presentar los papeles”*- de que las cosas hay que verlas con una perspectiva más amplia, pues, a su juicio, por encima incluso de los arts. 22 y 26 de la Ley de Extranjería, está la mismísima Constitución y en concreto su art. 24, que concluye con que *“en ningún caso podrá producirse indefensión”*.

Sorprende sobremanera que sea el Colegio de Abogados el que pretenda la inaplicación de una Ley, cuya constitucionalidad no cuestiona, y para ello invoque el art. 24 CE, precepto que contiene un elenco de garantías procesales cuyo destinatario son los órganos jurisdiccionales y que no es transplantable a la actuación administrativa, salvo -y con

24 . ABR. 2009 12:10

#0627 P.015 /016

Administración
de Justicia

R° 86/09

Registro General 719/09

modulaciones- al ámbito sancionador. Lo que aquí se está recurriendo es un acto o instrucción de una Administración que no tiene naturaleza sancionadora, por lo que ya no le es predicable el derecho de defensa reconocido por el art. 24 CE. Pero, además, la Corporación demandante no puede olvidar que solo ostenta, en este pleito, la defensa y representación de los intereses económicos de parte de sus colegiados, sin que, en ningún caso, tenga atribuida por Ley, ni pueda arrogarse la representación y defensa de los extranjeros "in genere".

~~Consiguientemente, en cuanto que con los Acuerdos recurridos lo único que se hace es restaurar la legalidad de la actuación de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y del Colegio de Abogados como primer eslabón del procedimiento, es incuestionable su conformidad a Derecho, debiendo procederse en la forma -clara y precisa- establecida en la Ley 1/96.~~

QUINTO: Los razonamientos precedentes llevan a la desestimación del recurso, sin que se efectúe pronunciamiento en materia de costas.

FALLAMOS

Que **DESESTIMANDO** el Recurso contencioso-administrativo nº 86/09, interpuesto (en escrito presentado el 29 de enero del corriente) por el Procurador D. Carlos Ibáñez de la Cadiniere, actuando en nombre y representación del **ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID**, contra los Acuerdos de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid de 28 de noviembre pasado, por el que -dejando sin efecto sus precedentes Acuerdos de 19 de junio y 30 de octubre de 2003-, determina que la tramitación de los expedientes de justicia gratuita solicitada en los procedimientos del art. 22.1 de la Ley de Extranjería se realizará conforme a las reglas generales, fijando unos criterios para la tramitación



24 . ABR. 2009 12:10

#0627 P.016 /016

Administración
de Justicia

R° 86/09

Registro General 719/09

de aquellos procedimientos iniciados en el Aeropuerto de Madrid-Barajas, en los casos de denegación de entrada en España, y, de 30 de diciembre, por el que se modifica el anterior en orden a la fecha de su efectividad que se fija en el 16 de febrero del presente año 2009, **DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS QUE LOS ACUERDOS IMPUGNADOS SON CONFORMES A DERECHO**, y, en consecuencia confirmamos su plena validez y eficacia. Sin costas.

~~Esta Resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de casación que se preparará mediante escrito presentado en esta Sección en el plazo de diez días, computados desde el siguiente al de su notificación (art. 89 LJCA).~~

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: En el mismo día de la fecha fue publicada la anterior sentencia dictada por la Iltrna. Sra. Magistrada Ponente, de lo que yo el Secretario de la Sección, doy fe.



Madrid